

2017 - 00009 reposicion

Nelson Enrique Rueda Rodriguez <nelsonruedar@gmail.com>

Lun 20/11/2023 11:17 AM

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REF. **VERBAL SUMARIO 2017 - 00009.**
DE: LAURA KATHERINE RINCON LEON.
Contra: MIGUEL PEÑA PEÑA Y CIA Y OTROS.

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio profesional en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro de la referencia, por medio de la presente, por medio de la presente, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto notificado en estado de 16 de noviembre de 2023, por el cual termina por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

FUNDAMENTO FÁCTICO JURÍDICO:

El despacho termina el proceso por desistimiento tácito al considerar que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 11 de julio de 2023 al no presentarse dictamen pericial de parte.

No estamos de acuerdo con la terminación del proceso, por los siguientes motivos:

1. El auto de julio 11 de 2023 ordena presentar un dictamen de parte y otorga un plazo de 30 días. Antes del vencimiento de tal término se solicitó por correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023 la prórroga del término y se justificó claramente la no fácil consecución de profesionales y el aspecto económico máximo si se tiene en cuenta que la demandante actúa con amparo de pobreza.

Así las cosas, no se dejó vencer el término en silencio circunstancia que si podría advertir alguna sanción, por el contrario, se solicito antes de su vencimiento una prórroga del mismo, y por ende, la decisión debía ser respecto de tal petición y no fenecer la vida del proceso, claramente está en espera de decisión la de agosto de 2023 y ello ya hace que se revoque la última decisión.

2. De otro lado, es claro que el artículo 317 del CGP habla de cuando para continuar el trámite de la demanda, es decir, que la paralización del proceso sea por una actuación necesaria de una de las partes, aquí no se da tal presupuesto normativo, pues si se revisa bien estamos en presencia de una consecución extraprocesal de una prueba, no de un presupuesto para continuar con el trámite del proceso, pues como se solicitó con antelación, el despacho puede fijar fecha para audiencia del 392 del CGP y adelantar otros hitos procesales que no dependan de la prueba pericial o incluso prescindir de la misma en la audiencia, pero jamás, sancionar terminando el proceso y cercenar la acción de manera fatídica. Ello sería tanto como hacer extensiva una interpretación sancionatoria lo que está prohibido desde los principios generales del derecho más desde el de legalidad y debido proceso.

3. No hay lugar a sanción alguna pues se solicitó antes de fenecer el término una prórroga del mismo, pero además, se equivoca también al expulsar a la demandante del acceso a la administración de justicia, decisión que toca tangencialmente con tal derecho fundamental, cuando no se trata de una carga procesal para impulsar el proceso, sino de un tema

eminentemente probatorio, y si ello es así, hay norma que de manera especial regula el supuesto incumplimiento, el cual no es terminar el proceso, sino tener por desistida de manera tácita la prueba pericial.

Por tanto, si es que había lugar a sanción alguna, claramente no era la desechar el derecho de acción, es la de que se tenga por desistida la prueba y se continúe el proceso y se defina el mismo sin ella, ello hace que la decisión sancione equivocadamente y tenga necesariamente que ser re acertada para que se adopte la correcta. Sí se observa bien, el artículo 227 del CGP y ss no contempla la terminación del proceso por la no aportación del dictamen de parte, nuevamente se estaría en presencia de una sanción no prevista y se estaría realizando una interpretación extensiva a presupuestos no previstos violando flagrantemente el principio de legalidad y de debido proceso.

4. Por último, está vigente el beneficio de amparo de pobreza concedido a la demandante y mientras ello sea así, aplican para la práctica de las pruebas y en especial del dictamen pericial, el artículo 228 y subsiguientes y en modo alguno allí está establecido que un amparado de pobre tenga que aportar el dictamen como si fuera de parte, por ello, no se puede tampoco sancionar y menos aún privarlo de la administración de justicia.

Claramente, sí se está amparado de pobre, excluye de manera automática de la regulación del dictamen de parte, por ello, no estamos obligados a aportarlo, el juez debe oficiar a una entidad especializada para ello, si la entidad genera cobro de gastos mas no honorarios, allí tal vez si sea nuestro deber cubrirlos, por ello, se exige de manera indebida al tener que aportar el dictamen con características del de parte pagando honorarios cuando precisamente la filosofía de la norma procesal es contraria cuando se está amparado de pobre, pero además, ahora luego de requerir sin tener lugar a ello, ahora se pretende sancionar también de manera equivocada.

Las normas de orden público son de obligatoria observación y no pueden modificarse en su interpretación y menos aún para sancionar indebidamente, por ello, la decisión última debe ser reacertada.

Ello indica que el juez no utiliza los mecanismos y deberes que la ley impone para obtener la prueba cuando se actúa con amparo de pobreza y remover cualquier barrera en la obtención de la misma como juez activista en búsqueda de la verdad, y por el contrario, quiere castigar a quien solicita el accionar judicial en especiales condiciones económicas, ello es tanto como denegar el servicio de administración de justicia y adicional sancionar excluyendo de la jurisdicción a quien no tiene por qué soportar cargas procesales que no le atañen como se ha venido explicando, pues el juez el que tiene el poder de oficiar a tales entidades oficiales públicas o privadas especializadas de manera directa y no trasladar injustificadamente la carga al particular

Estas consideraciones prima fase hacen viable la reevaluación de la decisión.

PETICIÓN

Manifiesto a su despacho que interpongo recurso de Reposición en contra del auto notificado por estado día 16 de noviembre de 2023, para que como resultado de ello se revoque y en su lugar se profiera otro que:

Ordene oficiar a entidad especializada en ortopedia para que, de acuerdo a lo solicitado en el acápite de prueba pericial por la demandante, se sirva conceptuar.

Del señor juez,

--

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ
Abogado litigante

20/11/23, 11:31

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Docente derecho privado y procesal
Celular 300 551 75 76

Carrera 7 No. 12 B - 65 oficina 612
Bogotá- Colombia